

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020 se suspendieron los términos procesales, según lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y 11567 del 5 de junio de 2020, expedidos con motivo de la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional con motivo de la pandemia causada por el COVID 19. Se anexa contestación de la demanda presentada por Protección Legal y Empresarial SAS. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de agosto de 2020. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Ramiro Rojas Romero vs. María del Socorro Millán y otros. Rad. 2013-00255-00.

INTERLOCUTORIO No. 1021

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se observa que la sociedad PROTECCION LEGAL Y EMPRESARIAL SAS, integrada en la litis por pasiva, se notificó de la demanda y dentro del término de ley recorrió el traslado; así las cosas, considerando que la contestación de la demanda cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, el Juzgado

Así las cosas, se fijará fecha y hora para efectuar la audiencia del art. 77 del CPTSS con ésta última demandada, audiencia que, de acuerdo a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, se realizará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

DISPONE:

1.-Tengase por contestada la demanda por parte de PROTECCION LEGAL Y EMPRESARIAL SAS.

2.-Señalar el día **11 de septiembre de 2020 a las 10:00 a.m.**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, **INSTANDO** a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAMS, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconocer personería al Abogado Pedro José Henao Montes, identificado con la C.C. 1130645701 y con T.P. 221.244 del CSJ, para que actúe como apoderado de PROTECCION LEGAL Y EMPRESARIAL SAS.

(Jlco)

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8019bca377bd8afbeced3cc32a8cf3b018aa348dff5f7141759e0a0ddc53c4d3

Documento generado en 01/09/2020 07:54:25 a.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020 se suspendieron los términos procesales, según lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y 11567 del 5 de junio de 2020, expedidos con motivo de la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional con motivo de la pandemia causada por el COVID 19. Se encuentra pendiente respuesta de la Fiscalía Seccional 73 de Cali y fijar fecha para realizar la audiencia de trámite y fallo. Pasa a despacho para proveer. Santiago de Cali, 20 de agosto de 2020. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. José María Mora Lozano vs. Grupo del Maíz SAS y otro. Rad. 2015-00329-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 481

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Antes de continuar con el trámite que a este proceso corresponde, SOLICITESE a la Fiscalía 73 Seccional VB, informe el estado en que se encuentra la investigación adelantada contra el señor JOSE MARIA MORA LOZANO, RADICADO 76001600019922014-03815. Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ef635d7bc6be829c5e6b859fee61ce089a3025dcf86204a6925
77e629267697**

Documento generado en 01/09/2020 07:56:13 a.m.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 31 de agosto de 2020.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia. Segundo Humberto Godoy Preciado vs Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2015-350.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 427

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte actora solicita la entrega del título judicial depositado a favor del demandante correspondiente a costas del proceso ordinario consignado por Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Así las cosas, se ordenará el pago a la parte actora.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. Carlos Eduardo García Echeverry identificado con cédula de ciudadanía No. 10.025.319 y T.P. No. 113.985 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra a folio dos del primer cuaderno, del título judicial **No. 469030002352066 del 08 de abril de 2019 por valor de \$1.200.000.00** consignado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones correspondiente a las costas del proceso ordinario.

NOTIFÍQUESE

La Juez,
Msp


Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec5f1589e982ec7191e7efd85aa2969f1eefed4bd0351c842896a8828996710**
Documento generado en 01/09/2020 12:30:31 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020 se suspendieron los términos procesales, según lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y 11567 del 5 de junio de 2020, expedidos con motivo de la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional con motivo de la pandemia causada por el COVID 19, igualmente se informa que la parte actora allega constancia de publicación del edicto fijado a los herederos del causante. Pasa a despacho de la señora Juez para lo de su cargo. Santiago de Cali, 20 de agosto de 2020. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Martha Cecilia Lozano y otros vs. Colpensiones. Rad. 2015-00612-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 466

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisado el programa de Gestión Justicia XXI y el link consulta de procesos de la página de la Rama Judicial, observa el despacho que el día 22 de octubre de 2019 se notificó por estado, el auto 2141 del 11 de octubre del mismo año, que declaró ilegalidad de providencia, con la anotación siguiente: *"DEJA SIN EFECTO INCISO 2 DEL AUTO 1957 DEL 29/02/2019, DISPONE ADMISION DE LA DEMANDA Y CITA AL PROCESO A HEREDEROS INDETERMINADOS DE EGIDIO ZAMORA LASSO, ORDENANDO SU EMPLAZAMIENTO"*, lo que quiere decir que se omitió indicar en dicha anotación, un punto fundamental del auto, como lo es que la parte pasiva se notificaba por estado de la admisión de la demanda y que a partir del día siguiente comenzaba a correr el término de traslado, y en consecuencia, la providencia fue indebidamente notificada.

Así las cosas, a fin de evitar nulidades futuras, se ordenará a la Secretaria notificar nuevamente y en debida forma, el auto en cita.

Por lo anterior se **DISPONE:**

Por secretaría, notifíquese nuevamente y en debida forma, el auto 2341 del 11 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec01c4dcc4f576798bd818c5e05a4d3c45280530742c1c05ed7bac85ed4e
ddb2**

Documento generado en 01/09/2020 08:45:47 a.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020 se suspendieron los términos procesales, según lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y 11567 del 5 de junio de 2020, expedidos con motivo de la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional con motivo de la pandemia causada por el COVID 19. Se deja constancia que aún no se ha notificado a los litisconsortes. Pasa a despacho de la señora Juez para lo de su cargo. Santiago de Cali, 28 de agosto de 2020. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. José Leonardo López vs. Colpensiones. Rad. 2015-00665-00.

INTERLOCUTORIO No. 1025

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se observa que desde el 4 de febrero del año anterior, oficiosamente se integró la litis con las sociedades Soldaduras Magriweld SAS y Cootrasbacol Cooper, ordenándose a la parte actora allegara los certificados de existencia y representación legal de las mismas y gestionara su notificación; nuevamente el 11 de octubre de 2019 se le requirió para que cumpliera con lo ordenado, constatando el despacho que a la fecha no se ha logrado la notificación de dichas sociedades, ante la falta de impulso del interesado.

Así las cosas, considera el Juzgado necesario continuar con el trámite del proceso, por lo tanto, se dejará sin efecto la integración en la litis de Soldaduras Magriweld SAS y Cootrasbacol Cooper y se fijará fecha para evacuar la diligencia del artículo 77 del CPTSS.

Finalmente, considerando que COLPENSIONES constituyó nuevo apoderado judicial, se reconocerá personería al mismo, por cumplirse los presupuestos del artículo 74 y SS del CGP, aplicable por analogía en materia laboral.

Por lo expuesto se **DISPONE**:

1.-Dejese sin efecto la decisión tomada en el auto del 4 de febrero de 2019, en el que de oficio se integró la litis por pasiva con Soldaduras Magriweld SAS y Cootrasbacol Cooper.

2.-Señalese el día **17 de septiembre de 2020 a las 3:30 p.m.** para realizar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, **INSTANDO** a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAMS, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.
4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconocese personería a María Juliana Mejía Giraldo, con C.C. 1144041976 y T.P. 258258 del CSJ para que obre como apoderada principal de Colpensiones y a Jorge Albeiro Moreno Solis, con T.P. 253865 y C.C. 1144167557 como su sustituto, en consecuencia, se tiene por revocado el poder anteriormente conferido por la entidad a Yolanda Herrera Murgueitio.

(Jlco)

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f77f94fa2af6f9f1b527687173c9148e61e4d80e9b2f5e4e6abb6f5cba00d516

Documento generado en 01/09/2020 08:00:42 a.m.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 31 de agosto de 2020.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia. José Rodolfo Rengifo Urbano vs Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2018-00057.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 428

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte actora solicita la entrega del título judicial depositado a favor del demandante correspondiente a costas del proceso ordinario consignado por Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Así las cosas, se ordenará el pago a la parte actora.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. Alex Perea Córdoba identificado con cédula de ciudadanía No. 1.062.283.961 y T.P. No. 171.273 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra a folio dos del primer cuaderno, del título judicial **No. 469030002538642 del 27 de julio de 2020 por valor de \$3.511.212.00** consignado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones correspondiente a las costas del proceso ordinario.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Msp

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eddf18e4a09bbf5c2111afe153ee27c6de38ca12c42d68059fc78ab222ea8768

Documento generado en 01/09/2020 12:30:55 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020 se suspendieron los términos procesales, según lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y 11567 del 5 de junio de 2020, expedidos con motivo de la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional con motivo de la pandemia causada por el COVID 19, se anexa contestación de la demanda. Pasa a despacho de la señora Juez para lo de su cargo. Santiago de Cali, 28 de agosto de 2020. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. María Camila Atehortúa López vs. Megalínea S.A. y Banco de Bogotá. Rad. 2019-00383-00-

INTERLOCUTORIO No. 1024

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se observa que la parte pasiva, dentro del término de ley y en debida forma recorrió el traslado; así las cosas, procede el despacho a fijar fecha y hora para evacuar la diligencia establecida en el artículo 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007; audiencia que, de acuerdo a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, se realizará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

DISPONE:

1.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva.

2.-Señalar el día **9 de septiembre de 2020 a las 3:30 p.m.**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, **INSTANDO** a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAMS, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se

les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconocer personería al Abogado Marco Antonio Rengifo Caicedo, identificado con la C.C. 94457124 y con T.P. 102354 del CSJ, para que actúe como apoderado del Banco de Bogotá S.A. y a Juan Camilo Pérez Díaz, portador de la T.P. 129166 del CSJ e identificado con la C.C. 79941171, para que obre como apoderado de Megalínea S.A.

(Jlco)

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6abe4585bb8d54253210d8df39528662bb6726e3f979014132
581f069026dff**

Documento generado en 01/09/2020 08:02:24 a.m.

Msp

Secretaría. A Despacho de la Señora Juez el presente escrito de apelación, presentado en término por la parte actora, sírvase proveer. Santiago de Cali, 1º de septiembre de 2020.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones vs Hernando Buitrago García. Rad. 2020-00053.

Santiago de Cali, Primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Mediante escrito que antecede, obrante dentro del proceso de la referencia, la parte actora presenta recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 937 del 19 de agosto de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda. Como quiera que se cumplen los presupuestos del artículo 65 numeral 1 del C.P.T.S.S. el Juzgado **RESUELVE:**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1003

1.-**CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte actora contra el auto Interlocutorio No. 937 del 19 de agosto de 2020, que rechazó la demanda.

2.-**REMITASE** el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d1e67119e861be4c5989ab119d39d1b3f5af4ce518bfa1cf5aff4e9559345f2**
Documento generado en 01/09/2020 12:31:20 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Carmen Alicia Martelo Buelvas vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, Administrador de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. Rad. 2020-00164.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0993

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 1149 de 2007.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.-**ADMITASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Carmen Alicia Martelo Buelvas vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, Administrador de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

2.-**NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a los representantes legales de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, Administrador de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., señores Juan Miguel Villa Lora, Alain Foucrier Viana, Miguel Largacha Martínez, Santiago García Martínez y Juan David Correa Solorzano o a quienes hagan sus veces respectivamente, tal como lo ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001 y CÓRRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del líbello.

3.-**COMUNÍQUESE** de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del CGP.

4.-**REQUERIR** a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

5.-Reconocer personería al (la) Abogado(a) Claudia Juliet Castro Perdomo, identificado(a) con la C.C. No. 29.685.809 y con T. P. No. 257.889 del Consejo Superior Judicatura, para que actúe como apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a06724fe660e8fb0e1c94c4d406ae0f3b2edd04e930c890b66a381736149d67

Documento generado en 01/09/2020 12:32:31 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

MSP

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Milton Julio Perico Riveros vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2020-00181.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0995

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 1149 de 2007.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.-**ADMITASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Milton Julio Perico Riveros vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

2.-**NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia al representante legal de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, señor Juan Miguel Villa Lora o a quien haga sus veces, tal como lo ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001 y **CÓRRASELE** traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del líbello.

3.-**COMUNÍQUESE** de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del CGP.

4.-**REQUERIR** a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

5.-**RECONOCER** personería al (la) Abogado(a) Álvaro José Escobar Lozada, identificado(a) con la C.C. No. 16.929.297 y con T. P. No. 148.850 del Consejo Superior Judicatura, para que actúe como apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bcd999b8af10004856df5e795b6805930ab2dd0c9e20dd621d9b1349f27b4b7

Documento generado en 01/09/2020 12:37:32 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

MSP

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Nora Lucia Azcarate Echeverry vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y Administrador de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Rad. 2020-00191.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0996

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 1149 de 2007.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.-**ADMITASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Nora Lucia Azcarate Echeverry vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y Administrador de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

2.-**NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a los representantes legales de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y Administrador de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., señores Juan Miguel Villa Lora, Alcides Alberto Vargas Manotas y Miguel Largacha Martínez o a quienes hagan sus veces respectivamente, tal como lo ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001 y **CÓRRASELE** traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

3.-**COMUNÍQUESE** de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del CGP.

4.-**REQUERIR** a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

5.-**RECONOCER** personería al (la) Abogado(a) Martín Arturo García Camacho, identificado(a) con la C.C. No. 80.412.023 y con T. P. No. 72.569 del Consejo Superior Judicatura, para que actúe como apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8939c57a900ef69da12a2a9bbe448d37aaf9c3556279da7ac837f6937c55409d

Documento generado en 01/09/2020 12:33:18 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

MSP

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Blanca Cecilia Acosta Parra vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2020-00193.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0997

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 1149 de 2007.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.-**ADMITASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Blanca Cecilia Acosta Parra vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

2.-**NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia al representante legal de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, señor Juan Miguel Villa Lora o a quien haga sus veces, tal como lo ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001 y CÓRRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del líbello.

3.-**COMUNÍQUESE** de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del CGP.

4.-**REQUERIR** a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

5.-**RECONOCER** personería al (la) Abogado(a) Diego Fernando Huertas Calderón, identificado(a) con la C.C. No. 98.344.642 y con T. P. No. 171.274 del Consejo Superior Judicatura, para que actúe como apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28ff7fe1a3994cf384aff35aec9ee6819e13bc74dddaa53ec88a667ba97a1fb2

Documento generado en 01/09/2020 12:34:03 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

MSP

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Amparo Pérez Escobar vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2020-00196.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0998

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 1149 de 2007.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.-**ADMITASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Amparo Pérez Escobar vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

2.-**NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia al representante legal de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, señor Juan Miguel Villa Lora o a quien haga sus veces, tal como lo ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001 y **CÓRRASELE** traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

3.-**COMUNÍQUESE** de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del CGP.

4.-**REQUERIR** a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

5.-**RECONOCER** personería al (la) Abogado(a) Lorena Mejía Ledesma, identificado(a) con la C.C. No. 1.144.128.438 y con T. P. No. 242.919 del Consejo Superior Judicatura, para que actúe como apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eafb59ddf15abd39bac38317a7107b46c3b94843abe9364c7256845f65243677

Documento generado en 01/09/2020 12:34:22 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

MSP

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Mercedes Adiola Marinez Arroyo vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Rad. 2020-00207.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1000

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 1149 de 2007.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.-**ADMITASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Mercedes Adiola Marinez Arroyo vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

2.-**NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a los representantes legales de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., señores Juan Miguel Villa Lora y Alejandro Figueroa o a quienes hagan sus veces, tal como lo ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001 y **CÓRRASELE** traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del líbello.

3.-**COMUNÍQUESE** de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del CGP.

4.-**REQUERIR** a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

5.-**RECONOCER** personería al (la) Abogado(a) Fernando Rodríguez Ramírez, identificado(a) con la C.C. No. 94.402.467 y con T. P. No. 280.675 del Consejo Superior Judicatura, para que actúe como apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

787a6bf9a997ced9fab4969c255aec6de668d541959cf4b5a4266b471d74798d

Documento generado en 01/09/2020 12:36:08 p.m.